



CARRERA DOCENTE

# ESTATUTO DOCENTE

## CONDICIONES GENERALES PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA

### CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE – INGRESO ARTÍCULO 14

**Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:**

a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, debe acreditar:

1. La existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate.
2. El cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país.
3. A los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.



CARRERA DOCENTE

# ESTATUTO DOCENTE

- b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y solo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva.
- c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.
- d) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.
- f) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijara la edad máxima de ingreso a la modalidad. (Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2011, BOCBA 1328).
- g) Poseer capacidad psicofísica. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 40.750, modificada por el art. 3 de la Ordenanza N° 50.224 y los arts. 1 y 2 de la Ley N° 668 y el art. 12 de la Ley 4.109).